

San Carlos de Bariloche, a los 15 días del mes de Septiembre del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados "[ACTOR_1] S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD" - Expte. N° BA-02150-F-2025.-

RESULTA: Que en fecha 01 de Septiembre de 2025 en el marco del expediente caratulado: "[ACTOR_1] S/ LEY 4109" - Expte. N° BA-01449-F-2025 la SENAF presentó el dictamen a tenor del Art. 607 inc. c) del CCyC, en virtud del cual solicita se declare la situación de adoptabilidad de las niñas [ACTOR_1] y [FAMILIAR_3] , por los fundamentos que en profundidad lucen detallados en dicho dictamen.-

Que el OP solicitó también la medida de no innovar en relación a la situación de ambas hasta tanto se concluya con el trámite, ello por cuanto entienden se han agotado las estrategias de restitución a convivir junto a su progenitora y/o familia ampliada (familia de origen).-

Que se corrió traslado a los progenitores de la solicitud de declaración de adoptabilidad.

Que se dió intervención al ETI a los únicos fines que comiencen a interiorizarse en la historicidad de la niña.-

Que la Dra. María de las Nieves Barberis, Titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N°4 asumió la representación complementaria de [ACTOR_1].

Que avanzado el proceso y teniendo en cuenta la singularidad de [ACTOR_1] y [FAMILIAR_3] y sus respectivos procesos, se separaron las causas, tramitando de manera independiente la situación de cada hermana.-

Que la Sra. [FAMILIAR_1] se presentó en tiempo y forma, con el patrocinio letrado de los Dres. Facundo Barrio Martin y Erika Alday, negando los términos de informe presentado por SENAF.

En líneas generales, considera que no se agotaron las estrategias con la familia de origen, omitiendo explorar alternativas de trabajo con la permanencia de las niñas en el ámbito familiar.-

Considera que la referencia que realiza el OP a la supuesta incapacidad de la progenitora para cuidar a sus hijas, resultó estigmatizante sin un sustento que avale dicha premisa.-

Menciona que el ser madre de 5 hijos, sin participación paterna a lo que se le adiciona las características particulares de [FAMILIAR_3], hermana de [ACTOR_1], son extremos que el OP no ha tenido en cuenta al momento de evaluar las dificultades de la [FAMILIAR_1] ha sumido en soledad, lo cual la llevó a un desborde, sin saber como sobreponerse y que en definitiva, SENAF juzgó su situación con una vara desprovista de perspectiva de género, basándose en presunciones y no en evidencia.-

Finaliza acompañando prueba documental y ofreciendo la restante que asiste a su derecho.-

Que a su vez, se presentó el [FAMILIAR_2] con el patrocinio de la Dra. Adriana Ruiz Moreno, solicitando el rechazo in limine por no considerar que no se encuentran configurados los requisitos exigidos por el Art. 607 inc. c del CCyC.-

Al respecto menciona que al momento de tomarse la primer medida excepcional, se lo hace en función de los cuidados y

tratos negligentes que le brindaba - según el Organismo Proteccional - su progenitora a las niñas y se decide su institucionalización, sin evaluarse la posibilidad de convivencia con el citado, por considerar que a su cuidado, [FAMILIAR_3] sufrió una situación de [HECHO] por parte de [DENUNCIADO], en la ciudad de [LOCALIDAD].-

Menciona que el primer encuentro que el OP coordinó entre [ACTOR_1] y él, se llevó a cabo recién 9 meses después de adoptada la primer medida y cuestiona el informe que la SENAF realizó como conclusión de dicho encuentro.-

El [FAMILIAR_2] cuestiona también el resultado de la pericia elaborada por el CIF, por entender que la misma fue realizada de manera simultánea a que el citado pueda iniciar un espacio terapéutico, por lo que considera insuficiente el contenido de la pericia para concluir su imposibilidad de asumir los cuidados de sus hijas.-

Entiende que el OP en lugar de dirigir su intervención y estrategia a superar las supuestas dificultades del progenitor en el ejercicio de su responsabilidad parental, se centró en el avance a un dictamen de declaración de adoptabilidad sin permitirle demostrar sus capacidades de paternaje.-

Manifiesta que consintió las medidas excepcionales dictadas en la creencia que era lo mejor a fin de trabajar la conflictiva familiar, pero considera que dicho trabajo - con su persona - no ha existido.-

Sostiene que respetará los deseos de sus hijas, pero se cuestiona si las niñas saben a ciencia cierta que hay un progenitor que

afirma tener las condiciones para asumir sus cuidados.-

Finaliza solicitando se rechace la pretensión efectuada por el organismo proteccional, acompañando prueba documental y ofreciendo la restante que asiste a su derecho.-

Que los Dres. Gustavo Suarez y German Corbella asumieron funciones como abogados de [ACTOR_1].-

Que en fecha 19/12/25 se llevó a cabo la audiencia a tenor del Art. 172 del CPF con los progenitores, con debido patrocinio letrado, con participación de la Sra. Defensora de Menores interviniente.-

En el marco de la misma, el Dr. Suarez informó a los progenitores que [ACTOR_1] manifestó con claridad - en ocasión de ser entrevistada a tenor del Art. 12 de la CDN en el marco del expediente Ley 4109 - su deseo de tener una nueva familia y que específicamente manifestó no querer ver más a sus progenitores. Dicha información también fue refrendada por la Dra. Barberis, quien participó de aquella instancia de entrevista.-

Que en fecha 30/12/25 se abrió el expediente a prueba, agregándose al expediente el resultado de las mismas.-

Que en fecha 21/07/26 entreviste personalmente a [ACTOR_1] a tenor del Art. 12 de la CDN, en compañía de la Dra. Lopez Haelterman, Defensora de Menores y el Dr. Germán Corbella, abogado de la niña.-

Que finalmente en fecha 04/09/26 se incorpora al expediente el dictamen final de la Sra. Defensora de Menores interviniente, Dra. Dolores Mazzante.-

Quedan entonces los autos en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: Que del dictamen de adoptabilidad presentado por el Organismo Proteccional surge que las posibilidades de restitución de la niña al ámbito del núcleo familiar de origen, se encuentran agotadas.

En el dictamen de adoptabilidad, el OP da cuenta que el abordaje con el grupo familiar data del año [FECHA], por un episodio con la hermana mayor de [ACTOR_1].

Refieren que hasta el mes de Diciembre de 2023 las niñas - [ACTOR_1] y [FAMILIAR_3] - convivían con su progenitor en la localidad de [LOCALIDAD], trasladándose luego a San Carlos de Bariloche con su progenitora, como consecuencia de la sentencia en un [PROCESO] a [FAMILIAR_3], estando a cargo de los cuidados principales de su progenitor, [FAMILIAR_2], quien no pudo resguardar a su hija ni realizar las acciones necesarias posteriores para el acompañamiento integral.-

A partir de allí, el OP menciona que continuó con el acompañamiento de la [FAMILIAR_1], orientándola en su organización cotidiana con las niñas, observándosela desbordada con la crianza, a lo que se adicionó su hermano menor [FAMILIAR_4].-

El día 20/09/24 a partir de una denuncia realizada por la [LUGAR_1], [ACTOR_1] y su hermana ingresan al [LUGAR_2], mediante intervención del equipo de guardia de SENAF, como medida proteccional. En dicha denuncia, la Directora del establecimiento informó sobre situaciones de violencia ejercidas por la progenitora para con [FAMILIAR_3] y [ACTOR_1].-

A los meses de su ingreso a [LUGAR_2], [ACTOR_1] pudo ser integrada en el [LUGAR_3] y alojada en un grupo familiar del programa, con quienes permanece desde entonces.-

En compañía de dicha familia, [ACTOR_1] accedió a espacios de psicopedagogía y fonoaudiología, recibiendo el alta de los mismos, iniciándose a su vez, un espacio de psicoterapia particular.-

Valer destacar que los hermanos menores de [ACTOR_1], [FAMILIAR_5] e [FAMILIAR_4], se encuentran actualmente bajo una medida excepcional dispuesta por SENAF, siendo alojados primeramente en familias solidarias y actualmente, en domicilio de familia ampliada.-

El OP constata que la institucionalización de [ACTOR_1] y [FAMILIAR_3] no ha constituido un punto de inflexión para que la [FAMILIAR_1] modifique su accionar en relación a las responsabilidades parentales, manteniendo - por el contrario - conductas que evidencian desinterés y un compromiso parcial frente a las actividades vinculadas al cuidado de las mismas, incluyendo escasa implicación subjetiva a las diferentes instancias y procesos de acompañamiento.-

Dan cuenta asimismo que en múltiples ocasiones han registrado que la [FAMILIAR_1] expresa en primera persona su incapacidad para cuidar a sus hijas y responder oportunamente a las necesidades de las mismas, manifestando explícitamente: “Hice muchas cosas malas, hice que las lastimaran mucho y nunca hice nada yo”. Entienden que este enunciado refleja una vivencia subjetiva de imposibilidad que trasciende las condiciones materiales, lo que impacta directamente en la calidad del vínculo y en el desarrollo integral de las niñas.

Respecto del [FAMILIAR_2], el OP refiere que se realizaron encuentros periódicos con el equipo técnico. Que comenzó un espacio terapéutico con la Lic. [PROFESIONAL]. Que la citada profesional dió cuenta que si bien el [FAMILIAR_2] cumple con la asistencia a su espacio terapéutico conforme a las indicaciones recibidas, su problematización de la situación resulta parcial.

Del dictámen de la SENAF surge que la profesional en comunicación telefónica, indicó el Sr. se muestra permeable a las indicaciones concretas, pero a la fecha solo ha podido identificar algunos factores de riesgo sin dimensionar la complejidad de la situación. El mismo aún no consigue problematizar la situación que motivó el ingreso de las niñas al hogar, lo que dificulta la elaboración subjetiva de los hechos y el ejercicio pleno de su rol paterno.

Surge también del dictamen, que el 02/06/25 se concretó un primer encuentro de revinculación de [ACTOR_1] con su padre en sede SENAF y que durante el mismo, fue la niña quien iniciaba conversaciones y juegos, mientras que el progenitor se encontraba en una situación pasiva, donde solo escuchaba los relatos de [ACTOR_1]. Al momento de la despedida, no se observó angustia en la niña, retirándose del lugar sin preguntar sobre nuevos encuentros. Se da cuenta que no existió demanda de [ACTOR_1] por ver a su progenitor posterior a ello.-

Menciona el OP que desde el día 05/06/25 se realizaron reuniones interinstitucionales en [LOCALIDAD] con los equipos que intervinieron en el acompañamiento del grupo familiar durante su residencia en la localidad desde mediados del año 2020 hasta inicios del 2024. De manera coincidente, desde todos los Organismos se señaló que, a pesar de la disposición inicial del progenitor y de los múltiples esfuerzos institucionales realizados -que incluyeron derivaciones, orientación, apoyo económico y propuestas terapéuticas concretas-, el mismo no logró sostener de forma sostenida los espacios ni las indicaciones sugeridas para el cuidado y protección de las niñas. En este sentido, la evaluación conjunta de las instituciones intervinientes concluye que el progenitor no ha podido ejercer sus responsabilidades parentales de manera adecuada, ni garantizar el desarrollo integral de las niñas, pese al acompañamiento intensivo ofrecido. Esto deja en evidencia la imposibilidad actual de que el grupo familiar, en el marco en que se encuentra, pueda ofrecer un entorno seguro, estable y protector para ellas.

Respecto de la familia ampliada, el OP da cuenta que fueron evaluados

distintos referentes familiares y afectivos de las niñas, todos facilitados por el progenitor como posibles figuras de sostén y acompañamiento.

Así pues, [FAMILIAR_6], [VÍNCULO], condicionó cualquier implicancia directa a un eventual retorno de las niñas a [LOCALIDAD], sin asumir un compromiso concreto de cuidado o alojamiento en el presente.-

[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], vecina vinculada previamente a las niñas, también declinó asumir responsabilidad directa en su cuidado.

Finalmente, [FAMILIAR_7], [VINCULO] ratificó su falta de disponibilidad para ejercer funciones de cuidado o asumir responsabilidades vinculadas al alojamiento.

En los tres casos, pese a haber sido convocados en carácter de referentes

significativos por el propio progenitor y consultados de forma clara por el Equipo Técnico, expresaron su decisión de no poder asumir la responsabilidad directa en el cuidado y protección de las niñas.

Asimismo el equipo interviniente, evidencia que se intentó establecer comunicación en reiteradas oportunidades con la Sra. [FAMILIAR_8] ([VINCULO]) y con el Sr. [FAMILIAR_9] ([VINCULO]). Este último había confirmado su presencia a una entrevista previamente pautada, sin embargo no se presentó ni volvió a establecer contacto. Afirman haber realizado nuevos intentos de convocatoria, sin obtener respuesta hasta la fecha.

Por otro lado, el equipo dio cuenta que se mantuvo entrevista telefónica con el [FAMILIAR_10] ([VINCULO], residente en

[LOCALIDAD]) y entrevistas presenciales en diferentes oportunidades con [FAMILIAR_11] ([VINCULO]), consultándoles de manera directa respecto a la posibilidad de asumir el cuidado de las niñas, manifestando en ambos casos su imposibilidad por motivos personales.

Afirman a su vez, que ninguno de los referentes y familiares mencionados ha expresado, hasta la fecha, interés por obtener información sobre el estado actual de las niñas ni han solicitado visitas o espacios de revinculación con alguna de ellas.

Que en el marco del presente proceso, se realizó una pericia social forense en fecha 30/04/26 N° CIF-3RA-00075-2025 en relación al [FAMILIAR_2], de la que se desprenden las siguientes consideraciones profesionales: "....- El [FAMILIAR_2] vive solo, en una casa por el edificada y en terreno prestado. Las condiciones habitacionales revisten precariedad. No se observa una vivienda adecuada para la convivencia con sus hijas como establece la ONU:".... La seguridad de la tenencia, disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, habitabilidad, etc. ..." .- La economía del [FAMILIAR_2] cubre necesidades indispensables de la vida cotidiana con el ingreso que percibe sin relación contractual alguna. No tiene prestación de obra social. .- No cuenta el [FAMILIAR_2] con redes familiares y de amistad como apoyo y soporte personal. La relación de trabajo y de vecindad son las que prevalecen. No se observa entramado de personas de colaboración activa para brindar apoyo en el ejercicio de responsabilidad parental en caso de necesitarlo. .- En análisis de: expediente, causas relacionadas y entrevistas realizadas, se releva dificultad de parte del [FAMILIAR_2] de

asumir responsabilidad parental como progenitor de [FAMILIAR_3] y [ACTOR_1]. No se visualiza autocrítica sobre el estado de vulnerabilidad de las niñas en relación con las situaciones de violencia sufridas por ellas a lo largo de la vida; [FAMILIAR_3] de [EDAD_FAMILIAR_3] con un diagnóstico de [SALUD_FAMILIAR_3] y [SALUD_FAMILIAR_3] y [ACTOR_1] de [EDAD_ACTOR_1]. tanto en convivencia con la pareja [FAMILIAR_1] como los tres años que con él convivieron en la Ciudad de [LOCALIDAD]. En este sentido se sugiere dar curso a otras posibilidades de cuidados y protección para la recuperación de la salud integral de las niñas y posibilidades de desarrollo de sus potencialidades con estabilidad, derecho de las niñas establecido en la Convención de los Derechos del Niño/Niña y Adolescente..."-.

Corrido el traslado pertinente, el [FAMILIAR_2] realizó algunas observaciones.-

Que a su vez, se realizó una pericial psicológica por parte del Cuerpo de Investigación Forense, ello en fecha 25/06/26, N° CIF-3RA-00117-2026, de la que surge los siguientes puntos en relación al [FAMILIAR_2]: "...a) Su funcionamiento psíquico se caracteriza por mecanismos defensivos rígidos: negación masiva de las vulneraciones documentadas, racionalización justificatoria de su accionar, externalización de la responsabilidad hacia terceros y desagenciamiento afectivo. Presenta un [SALUD_FAMILIAR_3] y el impacto de sus omisiones. Su vínculo con las hijas se muestra pasivo, instrumental y desimplicado, priorizando aspectos laborales y edilicios (los cuales tampoco están en condiciones, según lo expuesto en el

relevamiento del Area Social de este cuerpo de Investigación), por sobre las dimensiones afectivas y emocionales del cuidado.

b) Para dar respuesta a este punto pericial, se procedió a contrastar con el [FAMILIAR_2] todas aquellas situaciones, denuncias y observaciones críticas vertidas por las diversas instituciones intervinientes (SENAF, [ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO] de [LOCALIDAD], Equipo de Salud Mental Infanto-Juvenil del Hospital Zonal, Cuerpo de

Investigación Forense), a fin de evaluar su capacidad de autocrítica, registro de la realidad y posicionamiento subjetivo frente a la posibilidad de recuperar el vínculo con sus hijas. Ante esto, el evaluado no pudo realizar ningún ejercicio de autocrítica ni mostrar apertura a modificar su posicionamiento parental. Por el contrario, su relato se caracterizó por:

c) La imposibilidad del [FAMILIAR_2] de reconocer siquiera las situaciones de violencia que sus hijas atravesaron, torna inviable garantizar que pueda proveerles un entorno libre de violencias. La garantía de una vida libre de violencia no requiere únicamente la abstención de agresión directa, sino la capacidad activa de detectar, registrar y proteger frente a situaciones de riesgo. El evaluado ha demostrado históricamente, y ratifica en esta instancia pericial, que no posee dicha capacidad, lo que constituye un factor de riesgo persistente para la integridad física y psíquica de [FAMILIAR_3] y [ACTOR_1]..."-.

Habiéndose corrido el traslado respectivo, la misma mereció algunas consideraciones por parte del [FAMILIAR_2].-

Por su parte, en relación a la pericia psicológica y social forense

que fueran oportunamente ofrecidas por la [FAMILIAR_1] sobre su persona, en fecha 05/06/26, se decretó su caducidad al igual que la prueba informativa que oportunamente ofreciera la citada en relación a la prueba informativa de la Lic. [PROFESIONAL].-

Sin embargo, en el marco del abordaje familiar realizado en el expediente de 4109, podemos extraer las conclusiones de la oportuna pericia psicológica que se le realizara a la [FAMILIAR_1] y de la que se desprende que “...presenta indicadores de [SALUD_FAMILIAR_1] que pueden implicar dificultades adaptativas en general o en el desarrollo de las responsabilidades de crianza en particular. Se trata de una persona impulsiva, que presenta por ello dificultades para el control o la modulación conductual e ideativa, pero también para sostenerse en cursos de acción preestablecidos; que presenta dificultades en la traducción conceptual de la información contextual, lo que implica dificultades para ofrecer respuestas ajustadas, sobre todo en contextos emocionalmente complejos o que le resulten demandantes; que ha mostrado una respuesta emocional limitada con tendencia a desimplicarse o a proyectar; y que ha antepuesto sus intereses a los de sus hijos, incluso de modos violentos...”; “... entendiendo que, aún cuando sólo estas niñas hubieran sido víctimas de sus desajustes, el hecho de que estas conductas se hayan dado en el seno familiar de modo sistemático e histórico supone haber ejercido inadecuadamente el rol respecto de sus otros hijos también...”.-

Finalmente, la Dra. Dolores Mazzante, en su dictamen final incorporado al expediente en fecha 04/09/26 sostuvo:

"...teniendo en consideración las constancias obrantes en autos referidos S/ LEY 4109 y s/ DICTAMEN DE ADOPTABILIDAD, de las que surge que se ha agotado la posibilidad de que la familia de origen asuma los cuidados de la niña; y teniendo fundamentalmente en cuenta las instancias de escucha de [ACTOR_1] y su evaluación por SENAF y ETI, y a la luz de los criterios

jurisprudenciales supra nacionales citados, es que considero que debe acogerse la presente demanda y decretar su estado de adoptabilidad, que permita la inserción de la misma en un ámbito familiar que efectivice su derecho a vivir en familia..."-.

Así pues, del relato de la historicidad de abordaje del grupo familiar, se desprende que de la evaluación realizada surge que teniendo como norte el interés superior de [ACTOR_1], se desplegaron diversas estrategias con el objetivo de ofrecer un entorno seguro, confiable y amoroso para la niña, en miras a la posibilidad de retornar a la convivencia con sus progenitores.

Quedó absolutamente probado a lo largo del expediente, que ello no resulta en la actualidad, una alternativa viable.

No fue posible, a pesar de los numerosos esfuerzos desplegados por todos los intervinientes, revertir las falencias constatadas en el desempeño de las competencias parentales, ni los progenitores aprovecharon este tiempo para adquirir herramientas y habilidades concretas para ese adecuado desarrollo del ejercicio de su responsabilidad parental.

Asimismo, se destacó que las figuras significativas que componen su familia ampliada, han sido concretas en expresar que no se encuentran en condiciones de constituirse como

referentes de cuidado permanente.

En consecuencia, el OP concluyó en considerar que: "Teniendo en consideración el derecho de los NNYA de vivir y crecer en un entorno familiar que los aloje y proteja se Dispone el presente Dictamen de Adoptabilidad en relación a las niñas de marras, cuya Disposición es la N° 003-2025 Art 4.- Se solicite al Juzgado interviniente se decrete la Medida de No Innovar en relación a la situación de las niñas mencionadas Ut Supra hasta tanto se concluya con el trámite iniciado por el presente Dictamen..."-.

[ACTOR_1] participó del proceso ejerciendo su derecho a ser oída, manteniéndose sin modificaciones su deseo de tener una nueva familia, expresión que pudo transmitir de manera espontánea en ocasión de ser entrevistada en el marco del expediente de 4109 y en el presente proceso. Aquel primer encuentro se realizó en una [LUGAR_4], respetando el deseo de la niña, del que participó el Dr. Gustavo Suarez y la Dra. Maria de las Nieves Barberis junto a la suscripta... Allí [ACTOR_1] pudo compartir con nosotros lo que era sentirse en familia y lo mucho que disfrutaba de la compañía de su familia solidaria, con la sabiduría suficiente, para discernir, que no deseaba volver a ver a su madre y a su padre por lo que había vivido con ellos.

En la última instancia de escucha en el presente proceso, se la vió risueña y ansiosa por saber cuando tendría una "familia para siempre". Surge así que el pedido de adoptabilidad es acompañado por [ACTOR_1] en forma expresa, como sujeto de derecho, demandando vivir en familia, verbalizando ello frente tanto a su Abogado, a su Defensora de Menores y frente a su

Jueza.-

"La adquisición de las habilidades para actuar independientemente y tomar decisiones requiere información, orientación, consejo y supervisión. La autonomía de los NNA depende, en gran medida, de la aptitud de los adultos para ser solidarios, generoso, valientes y lo suficientemente grandes como para respetar la propia determinación del NNA..." (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo VI-A, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2023 pag. 26/28).-

En consecuencia, habiendo efectuado la escucha de [ACTOR_1] a tenor del Art. 12 de la CDN y habiéndose agotado las instancias de audiencia con los progenitores corresponde entonces resolver la situación de adoptabilidad que postulara el Organismo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que las niñas y los niños deben permanecer en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes en función de su interés superior para optar por separarlos de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y preferentemente temporal.-

Coincido plenamente con este concepto: que los NNA, deben criarse con sus familiares, en la medida que no sea contraproducente a su interés superior. Este es precisamente el caso de autos, en el cual pese a existir familiares directos, los mismos no pueden cuidar de manera responsable a [ACTOR_1].

En relación a ello, me remito a las conclusiones de las pericias ut-supra mencionada.-

En definitiva, teniendo ante mi las constancias obrantes en autos referidos S/ LEY 4109 y s/ DICTAMEN DE ADOPTABILIDAD, de las que surge que se ha agotado la posibilidad de que la familia de origen asuma los cuidados de la niña; y teniendo fundamentalmente en cuenta las instancias de escucha de [ACTOR_1], con la asistencia del Abogado del Niño en presencia de la Defensora de Menores interviniente, como su evaluación por SENAF, es que considero que debe acogerse la presente demanda y decretar el estado de adoptabilidad de la niña, de modo tal que permita la inserción de la misma en un ámbito familiar que efectivice su derecho a vivir en familia.

Considero que el dictamen de adoptabilidad de SENAF se trata de un acto administrativo sumamente fundado en un arduo y prolongado trabajo territorial el que da cuenta de haber agotado el trabajo con el progenitor, progenitora y familia extensa de modo que no es posible el retorno de [ACTOR_1] a la familia de origen.

Reitero, que surge evidente que se han agotado todas las estrategias existentes a fin de lograr que [ACTOR_1] permanezca en el seno de su familia originaria o ampliada. Dicho trabajo demandó una intervención en profundidad con todos los actores familiares, los cuales han dado resultado negativo.

Con acierto se ha señalado que : "Cumplida la actividad estatal para corregir las falencias o desigualdades en que la vida pudo haber colocado a los miembros de este grupo familiar, y acreditada la ausencia de resultados, es imperioso inclinar la balanza con toda premura, en favor de quien está más expuesto y

vulnerable en esta cadena de inequidad" (María Marcela Pájaro, Estado de Preadoptabilidad en familias intervenidas, en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 2011-IV, Diciembre 2011, Abeledo Perrot, p. 210).

Así las cosas, ponderando el derecho de [ACTOR_1] a creer en un ámbito familiar, cercano, ameno, que le brinde los cuidados y contención necesaria para un sano desarrollo, resulta necesario acoger la solicitud del Organismo Protección, siendo ello lo que responde - sin duda alguna - al mejor interés de la niña.-

Entiendo entonces, que existen más que justificadas causas para proceder a la declaración de la situación de adoptabilidad [ACTOR_1], teniendo esta Magistrada la convicción suficiente, en función de los informes agregados, las pruebas producidas, la inmediación mantenida con los progenitores y las entrevistas que mantuve con la niña, para entender que la adoptabilidad de [ACTOR_1] va a contribuir e influir de manera positiva en su vida, teniendo en cuenta que tiene derecho a vivir en una familiar que las cuide, siendo este un derecho humano fundamental que urge garantizar.-

El eje rector de la presente decisión se encuentra constituido por el interés superior de [ACTOR_1], conforme lo establecido en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 3 de la Ley 26.061 y el art. 10 de la Ley 4.109.

En este marco, la declaración de adoptabilidad se presenta como la medida destinada a garantizar la efectiva realización de su derecho constitucional a la convivencia familiar, toda vez que se han agotado las posibilidades de permanencia y protección adecuadas dentro de su núcleo familiar de origen.

Asimismo, dicha medida permitirá que la niña tenga la posibilidad de crecer y desarrollarse en un ámbito familiar alternativo que le brinde las condiciones necesarias para garantizar el pleno ejercicio y respeto de sus derechos humanos fundamentales.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Declarar la situación de adoptabilidad de [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1], nacida en fecha [FECHA_ACTOR_1], hija de [FAMILIAR_2], DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y de [FAMILIAR_1], DNI N°[DNI_FAMILIAR_1].-

II) Firme que sea la presente, fórmese incidente de guarda preadoptiva.-

III) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza